

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 11001310301020190017800
Clase: Reivindicatorio
Demandante: Angélica Johanna Alarcón Molano
Demandada: Darcy Emilce Díaz Gómez
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Angélica Johanna Alarcón Molano, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción reivindicatoria contra Darcy Emilce Díaz Gómez, pretendiendo de la jurisdicción civil que: (i) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número 75-37 de la carrera 54 de la ciudad de Bogotá, con extensión aproximada de 152.96 m², identificado con folio de matrícula No. 50C-1198239, (ii) como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a restituir el predio, (iii) ordenar el pago de los frutos naturales y civiles del inmueble y, (iv) declarar que la parte demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias, por ser la demandada poseedora de mala fe.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Por medio de escritura pública No. 5200 del 21 de septiembre de 2018, el Banco Popular S.A. vendió el predio a la demandante Angélica Johanna Alarcón Molano, es decir, adquirió el inmueble de quien era su verdadero dueño y éste a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

2.2. La actora no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y, por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este círculo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1198239.

2.3. Los registros anteriores al de la escritura No. 5200 del 21 de septiembre de 2018, se encuentran cancelados al tenor del artículo 789 del Código Civil.

2.4. La demandada Darcy Emilce Díaz Gómez, ingresó al bien inmueble en posesión mediante circunstancias violentas, aprovechando que se encontraba deshabilitado, y desde entonces ha ejercido posesión violenta, incluso después de la compra del bien inmueble por parte de la demandante, prohibiendo su ingreso en varias ocasiones mediante golpes y actos violentos, incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

2.5. La demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que dicha posesión la tiene la demandada.

2.6. La demandada se encuentra en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble objeto del proceso. La actora otorgó poder especial para presentar la demanda. El predio tiene un avalúo comercial que supera los \$468'384.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

2. La demandada se notificó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, mediante apoderado judicial contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones, respecto de las cuales el extremo activo se pronunció.

3. Los medios exceptivos propuestos de titularon: *“Mejor título acreditado de forma ininterrumpida por la demandada”, “Temeridad y mala fe de la actora”, “Buena de la demandada fundada en mejor título anterior y reconocimiento de derecho en juicio”, “Falsedad y fraude procesal”, “Adquisición e inclusión del bien común del patrimonio de la sociedad de hecho en liquidación”, “Nulidad en la escritura de adquisición del dominio de la demandante”, “Posesión de la demandada desde la transferencia de dominio a título de leasing desde su causación” y “Las que resulten probadas en la litis”.*

Las precitadas excepciones se sustentaron, básicamente, en que la demandada ostentó la calidad de compañera permanente del Hitson Holguín desde el 15 de enero de 1995 al 18 de octubre de 2013, judicialmente reconocido por los excompañeros en trámite del proceso declarativo de la unión marital de hecho surtido en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, y que para ese momento dentro de los bienes y deudas adquiridos en tal sociedad se encontraba el derecho de leasing 14721 que se constituyó sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1198239.

Asimismo, que la demandante sabía que recibía un bien en adjudicación de una sociedad patrimonial de su actual esposo, para luego demandar a Darcy Díaz; además, afirma sin argumentos ni pruebas, que la demandada entró violentamente al predio, cuando ésta ha realizado las mejoras y construcción del inmueble, paga los impuestos y los cánones del leasing. De otro lado, Hitson Holguín hizo incurrir en error al banco, respecto de que ostentaba aun el inmueble en controversia para obtener la transferencia de sus antiguos

bienes obtenidos en vigencia de la sociedad con Darcy Díaz, por intermedio de una tercera persona, Angélica Johanna Alarcón, quien es su actual esposa - compañera y quien obtiene beneficio personal de estas defraudaciones para sí y, por último, existe un proceso judicial de nulidad de la escritura pública No. 5200 del 21 de septiembre de 2018, que fundamenta la titularidad de la aquí demandante.

4. En auto del 13 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

5. La parte demandada solicitó la suspensión del proceso, sin embargo, en auto del 31 de enero de 2020 se negó la petición y se fijó fecha para la audiencia inicial. Posteriormente, el 21 de junio de 2020, dispuso fijar fecha para llevar a cabo ambas audiencias y se decretaron pruebas.

6. La apoderada judicial de la demandada, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. En auto del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Civil del Circuito declaró la nulidad de lo actuado desde el 17 de junio de 2020.

7. En auto del 25 de mayo de 2021, se requirió al Juzgado Décimo para que allegara la totalidad de las piezas procesales del expediente, solicitud que se reiteró el 25 de mayo de 2022, pues, el correo fue remitido el 7 de septiembre de 2021 y no se obtuvo respuesta.

8. El 11 de julio de 2022, este despacho avocó conocimiento del proceso, y se aceptó el desistimiento de la petición de suspensión del proceso que había sido solicitada por la gestora judicial de la parte demandada.

9. En auto del 20 de septiembre de 2022 este juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, fue necesario reprogramar la diligencia ante los problemas de conectividad que se presentaron al momento de dar inicio a la misma.

10. En audiencia del 23 de marzo de 2023, se le concedió a la parte demandante y su apoderado judicial, el término previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para que justificaran su inasistencia, so pena de las sanciones [pecuniarias y probatorias] a que alude la norma en cita. No obstante, se dispuso llevar a cabo la audiencia con las partes presentes.

11. En auto del 17 de abril de 2023, se dispuso tener por no justificada la inasistencia de la demandante y su apoderado judicial, se les impusieron las sanciones procesales y pecuniarias pertinentes. La decisión no fue objeto de reparo y, por ende, se encuentra en firme.

12. En desarrollo del interrogatorio de parte al extremo pasivo, señora Darcy Emilce Díaz Gómez, se indagó acerca del estado del proceso que se adelantaba en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por la nulidad de la escritura pública a través de la cual se hizo la transferencia del bien que es objeto del proceso, la No. 5200 del 21 de septiembre de 2018 en la Notaría 72 de Bogotá, quien manifestó que dicho proceso terminó con sentencia favorable a sus intereses, por cuanto se anuló la referida escritura, la cual ya fue protocolizada, exhibiendo las mismas en la diligencia. En cuanto a la denuncia penal que instauró ante la Fiscalía General de la Nación, la interrogada adujo no tener conocimiento sobre el estado de la misma.

13. En virtud de lo anterior, el Despacho hizo uso de las facultades oficiosas que le otorga el artículo 169 y 170 del Código General del proceso, y requirió a la demandada para que aportara los documentos que exhibió, como en efecto lo hizo ese mismo día.

14. El despacho advirtió que ante la verificación de uno de los presupuestos que permiten dictar una sentencia anticipada conforme el artículo 278 numeral tercero del Código General del proceso [falta de legitimación por activa] a ello se procedería.

15. La parte demandante ni su apoderado judicial allegaron justificación por su inasistencia a la audiencia, por lo que, como ya se anotó, fueron legalmente sancionados.

IV. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*, agregó que la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador a dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate¹. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»²

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, la falta de legitimación en la causa por parte activa, se proferirá sentencia anticipada.

2. El artículo 281 del referido estatuto, preceptúa que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En el caso *sub examine* se advierte que se presenta una situación sobreviniente que anticipa la decisión de fondo, generada ésta por la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá a través de la cual se declaró, de un lado, la simulación relativa de la transferencia de dominio a título de leasing realizada entre Banco Popular como enajenante, el señor Hitson Flegnin Holguín Vargas como locatario cedente y Angélica Johanna Alarcón Molano como adquirente y cesionaria, contenido en la escritura pública No. 5200 de la Notaría 72 de Bogotá, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1198239 y, de otro, que el citado predio pertenece al locatario Hitson Holguín Vargas y, por tanto, hace parte integrante de la sociedad patrimonial conformada por el citado demandado y la señora Darcy Emilce Díaz Gómez, de la cual se aportó copia con la constancia de ejecutoria.

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3. Presupuestos procesales

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran.

4. La acción de dominio

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pues, siendo el dominio *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”* - artículo 669 *Ibídem-*, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable supuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, “Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”³

³ G.J. LXXX, pág. 85.

La citada Corporación y la doctrina nacional han sostenido de manera reiterada e invariable que, para el buen suceso de la acción en epígrafe, se requiere que en el proceso se acrediten los siguientes elementos estructurales: (i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Adicional a lo anterior, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien, desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado; confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como expresamente lo concluyó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, la cual, de tiempo atrás ya había dicho, entre otras, que *"Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones"*⁵. A su turno, la Corte Constitucional precisó:

“[A]demás de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra

⁴ CSJ, SC15645-2016, Sentencia del 1º de noviembre de 2016, Rad. N° 73268-31-03-001-2009-00003-01

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992

*persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado”.*⁶

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo, como así lo concluyó el Alto Tribunal.

Para concluir, los títulos de la parte demandante deben ser anteriores a la posesión de quien es demandado, para desvirtuar la presunción de dueño que ampara al poseedor [Art. 762 CC]; no obstante, si no cuenta con ellos, puede hacer uso de la agregación de títulos, como se dilucidará más adelante cuando se aborde de manera particular la mencionada exigencia.

5. Análisis del caso concreto

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, la demandante pretende a través de la presente acción reivindicatoria que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto del proceso, condenar a la demandada a restituirlo, ordenar el pago de los frutos naturales y civiles del inmueble y declarar que la parte demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias, por ser la demandada poseedora de mala fe.

5.1. Como se anunció en el numeral primero del presente acápite, en el *sub examine* se profiere sentencia anticipada por verificarse el presupuesto de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa, como aquí acontece con la parte activa, razón por la cual, de entrada

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-076 de 2005 y T-456 de 2011.

se abordará el tema de la legitimación, para luego, hacer referencia a lo que se encuentra acreditado al interior del proceso.

5.1.1. Estudiar la legitimación en la causa, se constituye en un imperativo para todo juzgador al momento de dictar sentencia y, por ende, debe examinar de entrada si ésta se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que si *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”*⁷⁸ no podría analizarse de fondo el asunto.

La legitimación en la causa, ha dicho de manera invariable la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas.⁹

Así las cosas, la prosperidad de la pretensión depende, entre otras, de que *“se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”*¹⁰ [énfasis del Despacho]

5.1.2. Reposan en el plenario las siguientes pruebas documentales relevantes para definir el asunto:

⁷ C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁸ Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

⁹ C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹⁰ CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401, entre otras.

- Sentencia del 22 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, declaró, de un lado, la simulación relativa de la transferencia de dominio a título de leasing realizada entre Banco Popular como enajenante, el señor Hitson Flegnin Holguín Vargas como locatario cedente y Angélica Johanna Alarcón Molano como adquirente y cesionaria, contenido en la escritura pública No. 5200 de la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1198239 y, de otro, que el citado predio pertenece al locatario Hitson Holguín Vargas y, por tanto, hace parte integrante de la sociedad patrimonial conformada por éste y la aquí demandada señora Darcy Emilce Díaz Gómez.

- Providencia del 18 de enero de 2022, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

- Copia de la escritura pública No. 6629 del 08 de noviembre de 2022 de la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1198239, donde se evidencia en la anotación 14 la cancelación de la anotación No. 11, contentiva de la transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar, por parte del Banco Popular S.A. a la señora Angélica Johanna Alarcón Molano.

5.2. De las referidas pruebas documentales emerge con claridad que, la demandante Angélica Johanna Alarcón Molano, no es la propietaria del predio objeto del presente proceso, toda vez que, mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada, se determinó que el inmueble pertenece al locatario Hitson Holguín Vargas y, por tanto, hace parte de la sociedad patrimonial conformada por él y la señora Darcy Emilce Díaz Gómez, aquí demandada.

Así las cosas, y tomando en consideración que, tal como se consignó en el acápite pertinente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, “*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, el Despacho tendrá en cuenta el hecho sobreviniente antes referido, el cual se encuentra debidamente acreditado con la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, y que implica la extinción del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio.

En efecto, en el caso *sub examine* se verifica una situación sobreviniente que anticipa la decisión de fondo, generada ésta por la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual la titularidad que ostentaba la demandante Angélica Johanna Alarcón Molano sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1198239, y que la legitimó para accionar en proceso reivindicatorio, ya no está radicada en cabeza de ésta, sino en el señor Hitson Holguín Vargas y, por tanto, hace parte integrante de la sociedad patrimonial conformada por éste y la señora Darcy Emilce Díaz Gómez.

Aunado a lo anterior, está la presunción legal frente a la inasistencia de la parte actora a la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada Darcy Emilce Díaz Gómez.

En ese orden de ideas, frente a la decisión adoptada por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, se presentó un cambio de titularidad del inmueble objeto de este litigio, lo cual impide que este despacho judicial adopte una decisión de cara a las pretensiones de la demanda sobre una situación que, además, tuvo su génesis en un acto

simulado que ya fue judicialmente declarado y cuya decisión se encuentra ejecutoriada y, por tanto, hizo tránsito a cosa Juzgada.

5.3. Para concluir, tomando en consideración que en el caso que nos convoca se determinó sin dubitación alguna, que la demandante Angélica Johanna Alarcón Molano carece de legitimación en la causa por activa, al no ostentar la calidad de titular del derecho de dominio del inmueble pretendido en reivindicación, resulta clara la improcedencia de la acción, lo que conlleva a la improsperidad de las pretensiones de la demanda, por adolecer de uno de los presupuestos axiológicos de la acción, esto es, que quien demanda tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, los cuales, se memora, son concurrentes, de tal suerte que si adolece de alguno de ellos, la mismas están llamadas al fracaso y, por tanto, se encuentra relevado el Despacho de pronunciarse sobre las excepciones de mérito que fueron planteadas por el extremo pasivo de la acción.

6. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandante en favor de la demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de legitimación en la causa por activa de la demandante Angélica Johanna Alarcón Molano, dentro de la demanda reivindicatoria que promovió contra Darcy Emilce Díaz Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la demanda al interior del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a Angélica Johanna Alarcón Molano, en favor de Darcy Emilce Díaz Gómez, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00. Secretaría proceda conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a1108f96cbc6d161c2c59186557a64b5bff607559cdf3c774f4b32bf90a65**

Documento generado en 25/07/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-1998-01235-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido por esta Judicatura el 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso el archivo de las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES.

1. Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aclarar la providencia del 27 de septiembre de 2022, notificada en el estado electrónico del día 28 del mismo mes y año, en el sentido de indicar cuál es el fundamento jurídico para ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la providencia que ordena cumplir lo resuelto por el Superior, sin dejar correr el término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. El estatuto procesal general instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.
3. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la aclaración establecida en el artículo 285 del Código General del

Proceso, cuyo canon normativo reza, en lo pertinente, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...] La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que no resulta procedente la aclaración deprecada por el apoderado del extremo demandado, puesto que la providencia sobre la cual se deprecia la misma, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, como dispone la norma en cita.

No obstante, se memora, que el inciso final del artículo 122 del CGP, el cual ordena el archivo de cada proceso concluido, y lo cierto es que el de marras ya se concluyó y, por lo tanto, su archivo es procedente.

Lo anterior, sin embargo, no constituye óbice para que, si a bien lo tiene la parte interesada, solicite la ejecución con base en la sentencia, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo cual, se destaca, no solo puede deprecarse dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, sino con posterioridad, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso [lo cual incide en forma en que debe notificarse el mandamiento de pago].

No sobra advertir, por último, que la función jurisdiccional como actividad humana que es, no está exenta de errores, y para ello, el legislador contempló una serie de mecanismos a los cuales pueden las partes acudir si consideran que el juzgador incurrió en algún yerro, como son los recursos.

Así las cosas, se denegará la solicitud de aclaración, por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración impetrada dentro del asunto de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN.

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70279070d16ed3cc553f5acf64ec677ed0ce4ad617c66953f26897692edd674f**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120010098900

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que por secretaría se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Hernando Rivero Romero, quien tiene su domicilio profesional en la calle 12 No. 7-32, Oficina 604 y 605 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico mora.moris@gmail.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Alfonso García Gómez –Q.E.P.D.–, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a0acf3739d74a5670286827f3a4032435fdf7f0cd890a49773900b06692a8d**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120010098900

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los liquidadores designados [Juan Bautista Hernández Cortes- Cesar Augusto Farfán Collazos], no acudieron al llamado para el cargo designado, el Despacho,

RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo de liquidadores a Juan Bautista Hernández Cortes, como principal, y Cesar Augusto Farfán Collazos, como suplente.

2. NOMBRAR, como liquidadores, a Dayron Fabián Achury Calderón, como principal, y Ángel Santiago Álvarez Londoño, como suplente.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en las hojas de vida, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación.

Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

3. CONCEDER al auxiliar de la justicia designado el término de un (1) mes a partir de la aceptación al cargo, para proceder con la elaboración y presentación del avalúo de los bienes de la sociedad a liquidar, y la actualización de los gastos ocasionados en virtud del trámite consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478dcadf8b8d4d37fedfb93d34bf288a06fdca7da5fcd06c3fe2d69a9a93d4ad**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120010098900

Visto el informe secretarial, previo a reconocer a los señores Jhon Antony García Usaquén y Catherine García Mosquera como herederos determinados del demandado Alfonso García Gómez (Q.E.P.D.), se requiere al abogado Brahian Alfonso García Rey para que acredite el parentesco de los referidos señores con el demandado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb39815afdc2a45ec18bed9d690f6d3cd3af299cb4deef0c3f31dff12bd49c**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120020114300

En atención a lo manifestado por las partes, se ordena que por Secretaría se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en sentencia del 21 de febrero de 2011¹, respecto de los demandados a quienes no se les haya decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Fls.108-114- C.1 Expediente Físico.

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f18203513533c9538654fdc5599560a5658557ef56718e98bdadce7066625b**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011-2018-00507-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la demandada y apoderada¹ del codemandado señor Mario Alberto Cuevas Fonseca, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, la señora Maria Ofelia Farfán Fernández quien funge en calidad de demandada y apoderada del codemandado Mario Alberto Cuevas Fonseca, deprecó la reducción de embargos decretados al interior del presente proceso.

Adujo la profesional del derecho que, los embargos y secuestros decretados al interior del presente asunto son excesivos, puesto que las cautelas recaen sobre cinco bienes que suman un total de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000.), y que el avalúo aportado por la parte actora se encuentra muy por debajo del real.

Por lo anterior, señaló y solicitó tener en cuenta como avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-38222, la suma de dos mil doscientos sesenta y cuatro millones treinta y tres mil pesos (\$ 2.264.033.000); valor que tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, Tolima en el año dos mil doce (2012).

¹ María Ofelia Farfán Fernández.

II. CONSIDERACIONES

1. Las normas que rigen la reducción de embargos son los artículos 600, y 599 incisos 3 y 4 del Código General del Proceso, primera de las cuales regula los requisitos de procedencia, esto es, que una vez consumados los embargos y secuestros, en cualquier estado del proceso antes de fijar fecha para remate, y cuando se considere que las cautelas son excesivas, tomando en consideración los documentos enunciados en el inciso 4 del artículo 599 *ibídem*, como son facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales. Por su parte, el inciso 3 del canon 599 señala que el valor de los bienes embargados y secuestrados no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculados.

2. Precisado lo anterior, tenemos que en el presente asunto se ejecutó un acta de conciliación, en donde los demandados se comprometieron a cancelar la suma de cuatrocientos cinco millones de pesos (\$405.000.000) al extremo actor.

Ahora, dentro de los bienes embargados y secuestrados se realizó el avalúo de los identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S- 20387215, 20387208, 20387207, por un valor de seiscientos catorces millones, novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$614.947.500)², en la forma señalada en el artículo 444 del estatuto en cita, esto es, el avalúo catastral aumentada en un 50%. De allí que el valor del avalúo no excede el límite señalado en el inciso 3 del referido artículo 599 *idem*.

3. En relación con lo manifestado por la demandada María Ofelia Farfán Fernández, en sentido que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-38222, se avalúo en la suma de dos mil doscientos sesenta y cuatro millones treinta y tres mil pesos (\$ 2.264.033.000), y que

² PDF. 23, Fol.3 a 7 Expediente Digital.

dicho valor se tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, Tolima en el año dos mil doce (2012), es de advertir que, tal como ya se indicó, son los numerales 1 y 4 del artículo 444 del CGP los que regulan el avalúo de los bienes inmuebles, norma de orden público y, por consiguiente, se obligatorio cumplimiento [Art. 13 ib.], sin que sea dable, entonces, que se pretenda suplir tal disposición con un aviso de remate y menos del año 2012.

Además, es preciso indicar que en auto del 25 de mayo de 2023 se requirió a la togada para que allegara la documental con base en la cual deprecia la reducción de embargos³, pese a ello adjuntó factura de pago de impuesto predial de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Melgar, Tolima, del precitado inmueble [366-38222], que da cuenta el avalúo para el año 2023 de dieciocho millones trescientos dieciséis mil pesos (\$ 18.316.000)⁴.

Como se observa, en el *sub judice* no se verifican los requisitos para considerar excesivas las cautelas y, por tanto, proceder a la reducción de las mismas, razón por la cual no se accederá a la solicitud que en tal sentido deprecó el extremo ejecutado.

4. Por último se requiere a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2023.⁵

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por el extremo demandado, conforme a lo indicado en este proveído.

³ PDF. 35 Expediente Digital.

⁴ PDF. 36 Expediente Digital.

⁵ PDF. 27 Expediente Digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcdba547b3136b79941daba699e58052be21e8bd083c56533036b22f15da00d**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20200033600**

Según el informe secretarial que antecede, y vista las diligencias de notificación adelantada por el extremo demandante, la misma no se tiene en cuenta, habida consideración que el extremo actor notificó en la dirección personal del actor el mandamiento de pago, pero bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, lo que resulta incompatible.

En efecto, cada régimen de notificación es independiente y deben seguirse sus requisitos sin mezclarse ambos, como ocurrió en el *sub judice*. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela **STC16733-2022**, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso –*arts. 291 y 292-*, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -*art. 8-*” Subraya del texto original.

Luego, resulta claro que, si se envía la notificación a la dirección física como aquí aconteció, lo propio es remitir el citatorio regulado en el artículo 291 del CGP y, si fenecido el término otorgado el notificado no concurre, deberá enviarse el aviso del 292 *ibídem*; por su parte, si se acoge el sistema reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debe notificarse por medios digitales.

Consecuentes con lo anotado, se reitera, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el extremo actor.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto se dan los presupuestos requeridos por el artículo 301 del CGP, téngase para todos los efectos procesales que el demandado Óscar Augusto Ladino Villalba, y la empresa que representa THG Travel Holding Group SAS –Art. 300, CGP-, se notificó

por conducta concluyente del mandamiento de pago y del proceso en su contra.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia y, por lo tanto, durante el término de ejecutoria y como quiera que el apoderado William Ricardo Neira Escobar ya solicitó el link del expediente por secretaría remítase el mismo al correo indicado para tal efecto y contabilice el término de notificación.

Reconocer personería para actuar al abogado William Ricardo Neira Escobar wneiraescobar59@gmail.com como apoderado judicial del demandado Óscar Augusto Ladino Villalba, y la empresa que representa THG Travel Holding Group SAS en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06d3641c3713609a0f6c15db44a7ba7503a0f078e4ed40c62e0de27a755359**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210003200**

En atención al informe secretarial, se tiene para todos los efectos procesales que el promotor atendió el requerimiento realizado por esta judicatura en auto del 19 de mayo de 2023.

De igual forma y conforme la respuesta allega por la Cámara de Comercio de Bogotá, se dispone que por secretaría se expida constancia de ejecutoria del auto que admitió al deudor en proceso de reorganización, con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual una vez expedido deberá ser tramitado por la Secretaría del Despacho, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, conforme a la documental aportada, se reconocen las acreencias que a continuación se describen:

Acreedor (a)	Documentos	Apoderado (a) Judicial
Banco Davivienda S.A.	PDF 55	Catalina Rocío Díaz Osorio,
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP	PDF 59	Laura Camila Rodríguez Sánchez .

Se reconoce personería para actuar a la profesional Laura Camila Rodríguez Sánchez identificada con C.C. N° 1.016.082.413 y tarjeta profesional N° 302.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al acreedor EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en el presente trámite de Reorganización, en los términos del poder conferido.

Se advierte que, respecto de los créditos quirografarios relacionados por el Banco Davivienda S.A., deben aportarse los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755026bfe9cb0ca82ba52f48c92a17f89e854862b653e6bec4922d3747a25973**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210010700**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **02 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4280f9fe7555d98d4d4f9f6d7b7347af83b6cd7a76e8a9925a722819cc955b05**

Documento generado en 25/07/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210017200

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita que el documento de identidad de la codemandada Ángela Zamudio Castro (Q.E.P.D.), se canceló por muerte¹, se dispone el emplazamiento sus herederos indeterminados, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada Ángela Zamudio Castro (Q.E.P.D.), en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

¹ PDF. 41, Fol 10, Expediente Judicial.

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4863adef4b9c49479856ed8d4bde6fc3d92e4792f4b416530ead1a91394764**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210017200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho negará la solicitud elevada por la codemandada Martha Lucía Mogollón Cárdenas¹, tendiente a que se nombre curador *ad litem* a la señora Ana Elsy Mogollón, en atención que aquella fue diagnosticada con demencia por la enfermedad de Alzheimer no especificada.

Lo anterior, toda vez que el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, señala que tienen capacidad para ser parte, las personas naturales, y el canon siguiente regula la comparecencia al proceso para aquellas personas que tiene capacidad para disponer de sus derechos, y por intermedio de sus representantes las demás personas de conformidad con las normas sustanciales.

En concordancia con lo anotado, el artículo 1503 del Código Civil señala que todas las personas se reputan capaces, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Por su parte, el artículo 1504 *ibídem*, indica que son incapaces absolutos los impúberes, y los menores púberes son incapaces relativos.

Luego, si bien en tiempos anteriores, la discapacidad cognitiva de las personas mayores de edad se configuró como incapacidad absoluta, con la vigencia de la ley 1996 de 2019 dicha regulación desapareció; de allí que la norma en cita regula diferentes mecanismos para que estas personas tomen decisiones y expresen su voluntad, por medio de directivas anticipadas, acuerdos y/o apoyos los cuales se tramitan ante el Juez de Familia o el notario según corresponda.

¹ PDF. 35, Expediente Judicial.

Consecuentes con lo anotado en precedencia, se tendrá notificada, por aviso, a la señora Ana Elsy Mogollón.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud elevada por la codemandada Martha Lucía Mogollón Cárdenas, de nombrar curador *ad litem* a la señora Ana Elsy Mogollón, por lo indicado en la parte motiva de ese proveído.

2. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Ana Elsy Mogollón se notificó por aviso² del proceso en su contra, desde el 8 de marzo de 2023 –Art.292 CGP-, y dentro del término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91482e257f6de02c5aae834da0feb6e4adfe0439616a78646c3d9c7b1b2e0f09**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:28 PM

²PDF. 34, Fol 4 a 7, Expediente Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210033600

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por la parte demandada, referente a la entrega de los dineros puestos a disposición de esta sede judicial, la misma será denegada, toda vez que en este momento procesal no se cumplen las exigencias que para tal efecto establece el artículo 399 del Código General del Proceso.

En efecto, en numeral 12 de la norma cita señala que, una vez registrada la sentencia, se decidirá sobre la entrega de la indemnización, o en su defecto cuando prospere el incidente regulado en el numeral 11 *ibídem*. De allí que la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en tal sentido en el auto del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601acbc7e0d49101faadb106a9e686d8399f0e1f53bb3cd760ffdd97231c25**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210033600

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

2. Revisado el expediente se observa que en el caso *sub judice* obra en el mismo avalúo comercial del inmueble por valor de \$296.207.430 M/cte¹, así como depósito judicial por la suma de \$157.126.960,50²; suma de dinero que, aunado a los \$139.080.469,50 desembolsados directamente a la demandada³ por parte del extremo actor, da cuenta del depósito total del valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, y toda vez que se verifican los presupuestos necesarios para la entrega anticipada del bien, a ello se procederá por parte de esta instancia judicial; entrega que incluirá las construcciones, cultivos y especies en la forma indicada en las pretensiones de la reforma de la demanda.⁴

III. DECISIÓN

¹ PDF. 17, Fol. 188 – 206, Expediente Digital.

² PDF. 27 Expediente Digital.

³ PDF. 1, Fol. 120, expediente digital.

⁴ PDF. 17, Fol. 2-5 Expediente Digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien objeto del proceso, con un área requerida de terreno de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1366,26 M2), la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las Abscisas Inicial 36+588,93 KM y Final 36+742,01 KM, (margen Derecho), del predio denominado Solar Sector Sureste, ubicado en la Vereda/Barrio Ovejas, en jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, identificado con cédula catastral No. 705080002000000010041000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, incluyendo construcciones, cultivos y especies en la forma indicada en las pretensiones de la reforma de la demanda, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

“NORTE: En longitud de 2,00 m con VIVIANA KARINA GONZALEZ RIVERO (Pto 3 a Pto 4); SUR: en una longitud de 18,92 m con SUGEIS MARGARITA MERCADO ACOSTA (Pto 9 a Pto 10); ORIENTE: En una longitud de 143,07 m con SUGEIS MARGARITA MERCADO ACOSTA (Pto 10 a Pto 12), (Pto 12 a Pto 1) y (Pto 1 a Pto 3); OCCIDENTE: En una longitud de 151,00 m con CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE (Pto 4 a Pto 9)”

SEGUNDO: COMISIONAR, para efectos de lo ordenado en el numeral primero, al Juez Civil Municipal de Corozal, Sucre – Reparto, a quien se le librara el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0a1e7206116e2afce520def5f2e449a379844f58c00a37064bf7d422a2213**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230001700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el día y hora programados para realizar la diligencia al interior del asunto, también se fijó fecha en otro proceso que cursa en este juzgado, se hace necesario reprogramar la señalada en el asunto de la referencia, para el **14 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para la práctica de la prueba anticipada de exhibición de documentos, y la recepción del interrogatorio de parte que debe absolver el representante legal de la sociedad convocada.

Para efectos de la exhibición, la parte convocada deberá presentar los documentos referidos en la solicitud, a través de la opción “compartir pantalla”, y aportar en desarrollo de la audiencia el archivo que los contenga, a través del correo institucional del Juzgado [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] para ser incorporados al expediente digital.

Se recuerda a las partes y a sus apoderados judiciales, de una parte, que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, para cuyo efecto, la secretaría remitirá el link de acceso a través a la plataforma Microsoft Teams a los correos electrónicos registrados en el expediente, y, de otra, que deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

Por último, para garantizar el conocimiento de la nueva fecha, se dispone que, por secretaría, además de la notificación de este proveído por estado, se informe sobre su contenido a las partes a través de los precitados correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f5fd27e8f41427cce02642d472955ef96817c3593e9edef153620c35af1eb**

Documento generado en 25/07/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20230008000**

Teniendo en cuenta la anterior reforma de demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, a través de la cual se incluyen nuevos hechos y pruebas, y que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

1). ADMITIR la anterior **REFORMA** a la demanda instaurada por Men's Clinic Salud Sexual Masculina SAS, por conducto de apoderado juncial, en contra de Pedro Jaime Leguizamón Lugo y Jacques Medical Center Clínica Sexual Masculina SAS.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, Pedro Jaime Leguizamón Lugo y Jacques Medical Center Clínica Sexual Masculina SAS., por el término de veinte (10) días, conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado por Estado en la forma y términos de los artículos 93 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a30d0438b024b1419b2279e658a6745c0ff79af502174b09bdaae9e006b03**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230008000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados JACQUES MEDICAL CENTER CLINICA SEXUAL MASCULINA SAS y Pedro Jaime Leguizamón Lugo, una vez notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la misma oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Como quiere que el extremo actor formuló reforma de la demanda, una vez resuelto lo que en derecho corresponda, se resolverá lo pertinente sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formulado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14791fee586342ccb9346b1b8e83fbb3e22a12e4e1288424bc3f26b5e377d2d0**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00276-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. **contra** Myriam Vásquez Hernández y Daniel Gelvis Vásquez, en calidad de herederos determinados de Nelson Nuhn Gelvis Liberato (Q.E.P.D.), así como los herederos determinados e indeterminados de este último, por las siguientes sumas:

A. Pagaré M026300105187600429600283986:

1.1) \$95.493.541,96 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$8´899.680,90 M/cte correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

**B. Pagaré M026300105187600429600273458 Obligación:
004229600273458:**

1.1) \$50.173.445,08 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$5.211.173,30 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Gil Jiménez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ece78d2a37fbb834b83698f8cde5634ac4515f4a531586592353fe80e3fda**

Documento generado en 25/07/2023 08:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230028000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Frente al pagaré No. 23284944, la parte actora debe discriminar qué sumas de dinero corresponde a capital, y qué valores se refieren a los intereses de plazo, frente a las cuotas vencidas y no pagadas por los deudores [numeral 4° artículo 82 *ibídem*]. Lo anterior, además, para no incurrir en eventual cobro de intereses sobre intereses.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d6a32e97d642bac890ab62b0fc72235f8b84ba3c7d099db1eec25fd2b4778**

Documento generado en 24/07/2023 07:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400302420210044102

Tomando en consideración que la apelación de sentencia emitida el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, fue asignada al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad el 26 de mayo de 2023, conforme el acta de reparto con número de secuencia 13745, el Despacho se abstiene de imprimir trámite al mencionado recurso.

En consecuencia, por secretaría comuníquese esta decisión al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221e9870d7abc6217a99301298dcd74026b6481fcb1af98895c3bcfc7d4f77**

Documento generado en 25/07/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>